

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jaime Eduardo Mejía Salazar
Demandado	Héctor Mauricio Henao Santamaría
Radicado	05001-31-03-011-2019-00324-00
Decisión	Sigue adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

Jaime Eduardo Mejía Salazar provocó que se librara mandamiento ejecutivo contra Héctor Mauricio Henao Santamaría, por los siguientes conceptos:

1. Por concepto de capital la suma de **\$35'000.000** vertidos en el cheque JP809750, allegado como base de recaudo, junto con los intereses de mora sobre la anterior suma causados desde el 2 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente más un cincuenta (50%) de tal manera que el interés que se liquide por mensualidades en ningún momento sobrepase el interés que legalmente se pueda cobrar para el respectivo período, sin exceder el límite pactado o solicitado en la demanda.
2. Por concepto de capital la suma de **\$70'000.000** vertidos en el cheque JP809751, allegado como base de recaudo, junto con los intereses de mora sobre la anterior suma causados desde el 19 de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente más un cincuenta (50%) de tal manera que el interés que se liquide por mensualidades en ningún momento sobrepase el interés que legalmente se pueda cobrar para el respectivo período, sin exceder el límite pactado o solicitado en la demanda.
3. Por concepto de capital la suma de **\$35'000.000** vertidos en el cheque JP809752, allegado como base de recaudo, junto con los intereses de mora sobre la anterior suma causados desde el 14 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente más un cincuenta (50%) de tal manera que el interés que se liquide por mensualidades en ningún momento sobrepase el interés que legalmente se pueda cobrar para el respectivo período, sin exceder el límite pactado o solicitado en la demanda.

Fracasados los intentos de notificar personalmente al ejecutado (archs. 1.2-1.4 c. 1), se dispuso emplazarlo en auto de diez de marzo de dos mil veintiuno (arch. 1. 5). Una vez verificada su inscripción en el Registro Nacional de Emplazados, según el canon 10.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le nombró curador *ad litem* en auto del veintiuno de junio de ese mismo año (arch. 1.8).

Ausente la primera designada y excusado el segundo (archs. 1.8-2.5), el Abg.^{do} Pedro Nel Córdoba Bustamante asumió la curaduría oficiosa del ejecutado en septiembre catorce del año corriente, fecha en que se le notificó de todo lo actuado por medios electrónicos (archs. 2.9 y 3.1).

Al pronunciarse sobre la demanda ejecutiva, el curador manifestó que en su calidad «no enc[ontraba] mecanismos excepciones (sic) de mérito para proponer», de modo que no se oponía al presente cobro (arch. 3.2). Con todo, señaló que debía hacerse mérito de la extemporaneidad que el ejecutante confesó en el hecho segundo de su

libelo, y propuso la excepción «*genérica*», reiterando el deber judicial contemplado en el inciso 1.º del artículo 282 del Código General del Proceso (Ibíd.).

Integrado en esos términos el contradictorio, y vencidos como se encuentran los términos legales sin que se precisara una excepción al fondo de este cobro coactivo, siendo la «*genérica*» insuficiente para erigir una oposición cambiaria, cumple definir la continuación de esta ejecución, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Aquí se gira sobre el eje de obligaciones cambiarias incumplidas. El artículo 793 del Código de Comercio permite su cobro a través del procedimiento ejecutivo, provisto, como se infiere del artículo 620 ibídem, que el título valor reúna todos los requisitos generales y particulares de validez que consagra la legislación comercial.

Como base ejecutiva se allegaron tres cheques: (i) JP809750, creado el primero de febrero de dos mil diecinueve; (ii) JP809751, el dieciocho de marzo; y (iii) JP809752, el trece de abril siguiente (arch. 1.1, pág. 14). En ellos consta la mención del derecho incorporado y la firma del ejecutado como creador, en un formulario impreso a cargo de Bancolombia S. A. (C. Co., arts. 621 y 712); y aparece en él, delantamente, la orden incondicional de pagar ciertas y definidas sumas de dinero a orden del que aquí es ejecutante, «*Jaime Mejía*», señalándose el nombre y la ubicación del banco librado (C. Co., arts. 713 y 714). De allí se deduce la validez formal de los títulos y la legitimación en la causa de ambos costados.

La parte ejecutante afirmó haberlos presentados extemporáneamente ante el banco librado: el primero, en veintisiete de junio de dos mil diecinueve; y los otros, a quince de julio siguiente

Como rectamente advirtió el curador, esta es una circunstancia que el Juzgado tiene presente, concluyendo desde el pórtico que no afecta la viabilidad de la ejecución.

Un cheque inoportuno puede sufrir dos consecuencias jurídicas para su portador: la prescripción y la caducidad. Como el fallador no puede declarar de oficio la primera, (C. G. P., art. 282), sólo puede abordar la segunda en este momento.

La caducidad de la operación cambiaria contra el librador exige dos requisitos: uno, que el cheque no haya sido presentado dentro de los términos previstos en el canon 718 del Código de Comercio; y otro, que durante ese término, el librador haya tenido fondos suficientes en el banco para atender la cobranza (C. Co., art. 729).

Si bien es pacífico que el aquí ejecutante sobrepasó los treinta días de presentación, incurriendo en cobro inoportuno, no hay prueba de que el ejecutado haya mantenido los fondos necesarios y suficientes para atender la obligación durante el treintanario; ni ello se presume, pues el cheque fue devuelto por la causal primera, esto es, por carencia absoluta de fondos (hecho 2.º). Así, naturalmente correspondía al extremo pasivo probar tal circunstancia.

Sin una prueba de la solvencia, entonces, el Juzgado no puede menos que aceptar el cobro de cheques presentados durante el término residual de que trata el artículo 721 del Código de Comercio.

A propósito, los cheques constituyen prueba en contra del ejecutado en virtud de su presumible autenticidad (C. Co., art. 793; C. G. P., arts. 243 y 244). Y comoquiera que se hizo infructuosa presentación, entre otras causales, por total falta de fondos, sigue concluir que a su cargo hay obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de pagar las sumas que se libraron en el mandamiento ejecutivo (C. G. P., art. 422).

La regla de este proceso ejecutivo, en el que no hubo verdaderas excepciones, está prevista en el inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De allí se impone adelantar la ejecución y disponer lo pertinente para pasar a la fase propiamente ejecutiva.

Se fijarán costas a cargo del ejecutado, por salir vencido (C. G. P., art. 365.1). Para las agencias en derecho se observará el rango preceptuado por el artículo 5.4-c del Acuerdo n.º PSAAA16-10554 del H. Consejo Superior de la Judicatura (Ib., art. 366.4).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar que se siga adelante con la ejecución promovida en contra de Héctor Mauricio Henao Santamaría y en pro de Jaime Eduardo Mejía Salazar, según y en los términos del mandamiento ejecutivo que se libró en auto de veinte de agosto de dos mil diecinueve, corregido en el de dieciséis de octubre del mismo año:

1. Por concepto de capital la suma de **\$35'000.000** vertidos en el cheque JP809750, allegado como base de recaudo, junto con los intereses de mora sobre la anterior suma causados desde el 2 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente más un cincuenta (50%) de tal manera que el interés que se liquide por mensualidades en ningún momento sobrepase el interés que legalmente se pueda cobrar para el respectivo período, sin exceder el límite pactado o solicitado en la demanda.
2. Por concepto de capital la suma de **\$70'000.000** vertidos en el cheque JP809751, allegado como base de recaudo, junto con los intereses de mora sobre la anterior suma causados desde el 19 de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente más un cincuenta (50%) de tal manera que el interés que se liquide por mensualidades en ningún momento sobrepase el interés que legalmente se pueda cobrar para el respectivo período, sin exceder el límite pactado o solicitado en la demanda.
3. Por concepto de capital la suma de **\$35'000.000** vertidos en el cheque JP809752, allegado como base de recaudo, junto con los intereses de mora sobre la anterior suma causados

desde el 14 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente más un cincuenta (50%) de tal manera que el interés que se liquide por mensualidades en ningún momento sobrepase el interés que legalmente se pueda cobrar para el respectivo período, sin exceder el límite pactado o solicitado en la demanda.

SEGUNDO. Disponer el avalúo de los bienes del ejecutado que fueren embargados y secuestrados.

TERCERO. Disponer la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Condenar en costas al ejecutado, a favor del ejecutante. Las agencias en derecho se fijan en suma de \$4.500.000.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9def8f3e8d0d3250cd4a11d938b0a53ce534558754acc939779167a31d26ab**

Documento generado en 20/10/2022 09:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>